REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 599

RADICACIÓN	**17001 33 39 005 2022 00408 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JHON MAURICIO OSPINA QUINTERO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE CHINCHINÁ – CALDAS**
ESTADO:	**104 del 18 de julio del 2023.**

Se resuelve sobre la admisibilidad del presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demandante pretende accionante pretende que se declare la nulidad de la resolución N° 0000000008287816 del 16 de noviembre de 2016, por medio de la cual se declaró al demandante como contraventor y se le impuso una sanción, así como del mandamiento de pago expedido el 04 de enero de 2019, del oficio del 13 de julio de 2022 por medio del cual se negó una solicitud de prescripción y del oficio TYT – REC – 1335, por medio del cual se rechazó recurso de reposición y en subsidio de apelación y en consecuencia, se ordene el restablecimiento del derecho en el sentido de decretar la prescripción de la acción de cobro con ocasión a la infracción de tránsito con orden de comparendo N° 17174000000008924734 del 16 de octubre de 2016.

Mediante Auto del 17 de enero de los corrientes se requirió a la parte para que subsanara unos yerros de los que adolecía el escrito de demanda, en los términos de lo contemplado en dicho proveído.

En la fecha, revisado el expediente, no se observa la corrección ordenada mediante Auto del 17 de enero del presente año.

II.CONSIDERACIONES.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a su tenor dispone que:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. ***Si no lo hiciere se rechazará la demanda****."*

EL CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, se observa que, mediante Auto del 17 de enero del 2023, se impartió la orden a la parte accionante para que corrigiera la demanda en los aspectos contenidos en dicho proveído, otorgándose un término de 10 días para acatar lo dispuesto so pena del rechazo de la demanda.

A pesar de ello, la parte actora no procedió a realizar las correcciones señaladas, razón suficiente para proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA ya traído a colación.

Así las cosas, el Despacho rechazará el trámite de la demanda ejecutiva de la referencia, plasmando esta situación en la parte resolutiva del presente Auto.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA que por intermedio de apoderado interpusiese **JHON MAURICIO OSPINA QUINTERO** en contra del **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ – CALDAS.**

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ